



### Rad. 680013110004-2015-00803-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el expediente regreso del archivo central el 9 de septiembre del presente año. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Fondo Nacional del Ahorro allega memorial el 24/07/2020 10:15 AM, manifestando *“Revisando la información que figura en nuestro sistema de información, se encuentra registrada la medida de embargo decretada por su despacho la cual recae sobre las cesantías de los demandados mencionados a continuación:*

Nombre Demandado	CC Demandante	No. de oficio	Nombre Demandante	CC Demandante	%	Tipo de Embargo	Observaciones
ORJUELA GUEVARA ORLANDO	91246460	Proceso No. 201500803-00 No. 3564.0 12/01/2015	VALDERRAMA MANTILLA CLAUDIA M	Sin información	Se solicita al presente juzgado aclarar % de la medida	Se solicita al presente juzgado aclarar tipo de embargo	No se cuenta con documentación relacionada al caso.

El numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

***“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.*** (Cursiva y Negrilla por el despacho)

En sentencia del 16 de febrero de 2016, ejecutoriada y en firme, se declaró la existencia de unión marital de hecho conformada entre CLAUDIA VALDERRAMA MANTILLA y ORLANDO ORJUELA GUEVARA desde el 12 de abril de 2000 hasta el 30 de marzo de 2015, como consecuencia, la existencia de sociedad patrimonial a partir del 11 de diciembre de 2002 al 30 de marzo de 2015, la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación.



Según revisión del sistema siglo XXI se pudo constatar que no existe Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado por los ex compañeros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del CGP, se ordenar LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y vigentes.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **097** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaría